



Roj: STSJ PV 1133/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:1133  
Id Cendoj: 48020330012015100160  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Bilbao  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 316/2014  
Nº de Resolución: 164/2015  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 316/2014**  
**DE Ordinario**  
**SENTENCIA NÚMERO 164/2015**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a quince de abril de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **316/2014** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 31461 DE 18-3-2014 DEL T.E.A.F. DE GIPUZKOA POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN 2013/0623 CONTRA LIQUIDACIONES PROVISIONALES PRACTICADAS TANTO EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS COMO EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA, TODO ELLO CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE NÚMERO 12/60A-7073-01-46. j.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : UMPRO 2000, S.L., representada por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por el Letrado D. ASIER GUEZURAGA UGALDE.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigida por el Letrado D. IGNACIO CHACÓN PACHECO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19-5-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. GERMÁN ORS SIMÓN, actuando en nombre y representación de UMPRO 2000, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 18-3-2014 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación número 2013/0623 interpuesta por Umpro 2000, S.L. contra el acuerdo de 22-5-2013 del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos que practicó la liquidación

provisional en concepto de "actos jurídicos documentados" en el expediente 12/60A-7073- 01-46; quedando registrado dicho recurso con el número **316/2014**.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

**TERCERO .-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime en su totalidad la demanda formulada y se le impongan las costas a la parte actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 22-10-2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de 56.590'08 #.

**QUINTO .-** En los escritos de conclusiones , las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 20-3-2015 se señaló el pasado día 26-3-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la resolución de 18-3-2014 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº 2013/0623 interpuesta por Umpro 2000, S.L. contra el acuerdo de 22-5-2013 del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos que practicó la liquidación provisional en concepto de "actos jurídicos documentados" en el expediente 12/60A-7073-01-46.

La recurrente había presentado con fecha 27-11-2012 declaración-liquidación de novación de un crédito con garantía hipotecaria, que según escritura pública otorgada el 31-10-2012 consistió en la estipulación de un nuevo plazo de amortización y de un nuevo tipo de interés.

En esa autoliquidación se declaró la no sujeción del mencionado negocio jurídico, valorado en 8.516.0000 euros.

El Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos declaró sujeta y no exenta la novación del crédito hipotecario a que se ha hecho mención. Esa calificación y la liquidación practicada en concepto de "actos jurídicos documentados", incluidos los intereses de demora, fue declarada válida por el acuerdo recurrido del TEAF de Gipuzkoa.

**SEGUNDO.-** La recurrente solicita la aplicación de la exención prevista por el artículo 41.I.B) 28 de la Norma Foral de Gipuzkoa del ITP y AJD:

"Gozarán de exención :

..... Las primeras copias de escrituras notariales que documenten las operaciones de subrogación en los términos y con los requisitos y condiciones que se establecen en la Ley 2/1994 de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las escrituras notariales de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y la modificación se refiera a alguna o alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la citada Ley ".

La recurrente considera que frente a la interpretación literal y restrictiva que el Tribunal Económico-Administrativo Foral ha hecho de la disposición transcrita debe hacerse una interpretación de ella conforme a la finalidad expuesta en la moción parlamentaria de 2-11-1993, antesala de la Ley 2/1994, esto es, facilitar en beneficio de los deudores la modificación de las garantías hipotecarias sin distinción entre la figura o instrumento contractual.

La recurrente cita en apoyo de su interpretación la equiparación entre el préstamo y el crédito hipotecarios plasmada en la exposición de motivos de la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, que modificó la Ley 2/1981 de 25 de marzo, sobre el mercado hipotecario, y otras normas del sistema hipotecario y financiero;

idem, el preámbulo de la Ley 2/2009 sobre contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación, y su artículo 5.2. a); el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril que desarrolla la Ley 2/1981 y otras normas del sistema hipotecario y financiero y, en concreto, la disposición adicional 2ª sobre el ejercicio de los derechos de subrogación y a su enervación; el número 23 del artículo 45.I B) del texto refundido de la Ley del ITP y AJD, aprobado por RDL 1/1993, añadido por el artículo 8 del Real Decreto Ley 6/2012 de 9 de marzo sobre medidas urgentes para la protección de los deudores hipotecarios sin recursos, y que dispone la exención de las escrituras de novación de préstamos y créditos hipotecarios en la modalidad de AJD.

Desde el punto de vista doctrinal o de interpretación de las normas estatales que se acaban de citar, la recurrente cita las sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia, la sentencia del Tribunal Supremo de 24-4-2014 en recurso de casación para unificación de doctrina; las resoluciones del TEAC de 16 de mayo 12 de septiembre de 2013, y el voto particular incorporado al acuerdo recurrido del TEAF de Gipuzkoa en cuanto a la interpretación del precepto de la norma foral transcrito ut supra conforme a los mismos criterios recogidos en las resoluciones precitadas.

Según la recurrente la aplicación de la exención a la novación de un crédito hipotecario no implica una interpretación extensiva del artículo 41.I.B) de la Norma Foral del Impuesto, sino conforme a los objetivos de equiparación entre las dos figuras (préstamo y crédito) plasmados en las normas estatales post-Ley 2/1994, citadas más arriba.

**TERCERO.-** La Diputación Foral de Gipuzkoa se ha opuesto a la estimación del recurso contencioso en razón a lo siguiente:

1º.- La normativa foral de Gipuzkoa, a diferencia de la estatal, no equiparó a efectos de exención tributaria la novación del préstamo hipotecario al crédito con la misma garantía hasta el año 2013, en virtud de la Norma Foral 5/2013.

2º.- La diferente regulación de la mencionada exención en las normativas foral y estatal, después de la Ley 41/2007.

**CUARTO.-** La Norma Foral 18/1987 de Gipuzkoa del ITP y AJD no se superpone a la regulación estatal de ese tributo y tampoco se subordina o remite a ella, sino que delimita un ámbito de regulación propia, acorde al carácter de tributo concertado y autónomo que corresponde al enunciado (artículo 30 de la Ley 12/2002 de 23 de mayo de concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco).

En consecuencia, la precitada Norma Foral debe ser interpretada atendiendo a sus propios términos y finalidad y no a los establecidos por la normativa estatal del mismo impuesto, so pena de despreciar las potestades normativas del Territorio Foral atribuidas a sus Juntas (artículo 3 Norma Foral 2/2005, general tributaria de Gipuzkoa).

Si bien la regulación de la exención en cuestión tiene un origen o marco común en la Ley 2/1994 sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, no hay paralelismo entre las normativas estatal y foral del Impuesto sobre actos jurídicos documentados sino sustanciales diferencias, así inicialmente (post Ley 2/1994) como en su respectivo desarrollo (post Ley 41/2007).

En el ámbito estatal los beneficios fiscales venían, y vienen, establecidos por la Ley 2/1994 (artículos 7 y 9) y por remisión, en su caso, a ella del Real Decreto Ley 1/1993 de 24 de septiembre que aprobó el texto refundido del ITP-AJD. En cambio, en el ámbito foral la N.F. 18/1987 solo se remitía -y remite- a la Ley 2/1994, antes y después de las modificaciones introducidas por la Ley 41/2007- para fijar los requisitos o supuestos, no fiscales, en que las operaciones de subrogación y novación de los préstamos hipotecarios podían subsumirse en el régimen de exención previsto por el artículo 41.I.B) 28 de la Norma Foral precitada.

Asimismo, publicada la Ley 41/2007 que modificó la Ley 2/1981 del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, la Norma Foral 18/1987 no fue modificada para equiparar el tratamiento de los préstamos y créditos hipotecarios en aras de los objetivos declarados por la exposición de motivos de la Ley 41/2007, sino en los términos (limitados) que estableció el artículo 4 de la Norma Foral 3/2008.

El apartado 5 del precepto que se acaba de citar amplió los supuestos de exención tributaria por novación del préstamo hipotecario, previstos por el artículo 41.I.B) 28 de la N.F. 18/1987, con referencia a alguna o algunas de las circunstancias señaladas por el artículo 4-2 de la Ley 2/1994.

Por su parte, el apartado 6 del mismo precepto de la N.F. 3/2008 modificó el artículo 41.I.B) 30 de la N.F. 18/1987 extendiendo la exención derivada de la constitución o cancelación de hipotecas constituidas en

garantía de un préstamo, a las constituidas en garantía de un crédito; en ambos casos, cuando el capital se destine a la adquisición o rehabilitación de una vivienda habitual en Gipuzkoa.

A su vez, la equiparación del préstamo y crédito hipotecarios establecida por el artículo 8 del Real Decreto Ley 6/2012 de medidas de protección de los deudores hipotecarios, incorporada al artículo 45.I.B) 23 del RDL 1/1993, a efectos de exención por novación de esos contratos, no fue establecida en la normativa foral del IAJD sino por virtud de la Norma Foral 5/2013, y con determinadas limitaciones, esto es, para el caso de que "el destino del importe del crédito lo sea para la adquisición de la vivienda habitual del acreditado en el Territorio Histórico de Gipuzkoa".

Observamos, así, como la regulación de la exención causada por la novación de la financiación con garantía hipotecaria no ha tenido el mismo desarrollo en el ámbito foral (Gipuzkoa) que en el estatal sino que se ha plasmado en diferentes contenidos en uno y otro ordenamiento, concretamente, en la fecha (31-10-2012) de realización del hecho imponible en la modalidad de "AJD) de cuya tributación o exención se trata en este proceso.

**QUINTO.-** Con lo dicho en el precedente, la interpretación del artículo 41.I.B) 28 de la N.F. 18/1987 no se compadece con la sostenida en las resoluciones invocadas por la recurrente, incluida la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 24-4-2014 en recurso de casación para unificación de doctrina, asentadas en legislación estatal que no se puede aplicar al caso sin merma del carácter autónomo del IAJD y, por lo tanto, de las competencias normativas de Gipuzkoa.

La Sala no está vinculada a la doctrina del Alto Tribunal sino cuando se haya constituido en interpretación de preceptos de legislación básica o de la normativa de régimen común que tengan el mismo contenido que las normas forales fiscales, y así es que el recurso de casación ordinaria o, en su caso, el de unificación de doctrina, contra sentencias dictadas en aplicación de normas forales fiscales solo es admisible en el supuesto de concordancia entre esas normas y las del Derecho estatal ( sentencias del Tribunal Supremo de 1-02-2008 ; 14-01-2013, Rec. 1574/2010 ; 14-3-2013, Rec 3673/2010 ; 14-10-2013, Rec 3929/2012 ; auto de 24-10-2013, Rec. 2229/2011 ).

No es evidentemente el caso.

Por consiguiente, no puede extrapolarse al ámbito normativo "fiscal" de Gipuzkoa una interpretación contraria a normas estatales de configuración y contenido diferentes a los propios de la norma foral de aplicación al caso.

Por el contrario, el artículo 41.I.B) 28 de la N.F. 18/1987, su redacción vigente en la fecha del hecho imponible, debe ser interpretado de conformidad con su texto, contexto, finalidad y evolución ( artículo 11-1 de la NF 2/2005 en relación con el artículo 3-1 del Código Civil ). En caso contrario, pasaría por voluntad del "legislador" foral lo que no ha sido sino la voluntad del legislador estatal; esto es, peor que una interpretación indebidamente extensiva de la N.F. 18/1987; sería una interpretación "invasiva" de esa normativa a costa del régimen y carácter normativos del tributo.

**SEXTO.-** Cuando el "legislador" foral no ha distinguido entre préstamo y crédito hipotecarios, sino equiparado su tratamiento tributario, no hay que distinguir. Por la misma razón, cuando la norma foral del IAJD ha distinguido, a los mismos efectos, entre ambas figuras, refiriéndose únicamente a los préstamos, no puede obviarse tal distinción.

Inclusus unius, exclusus alterius.

Asimismo, cuando la misma norma foral ha equiparado el crédito hipotecario al préstamo constituido con la misma garantía, ese tratamiento unitario no puede tener un alcance general sino el determinado por la norma (v.g. artículos 17-4; 41.I.B 30, 39 de la N.F. 18/1987).

**SÉPTIMO.-** En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda ( artículo 11-2 de la N.f. 2/2005; idem , artículo 12-2 LGT ).

La normativa tributaria- estatal o foral- no define las figuras del préstamo y del crédito. Tampoco nos da esa definición la legislación hipotecaria, en concreto, la Ley 2/1994 sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

La definición de esas figuras hay que buscarla en el Derecho Civil, Mercantil o del mercado financiero. Y utilizamos el plural porque se trate de instituciones bien diferenciadas, legal y doctrinalmente; no en vano,

la recurrente habla de su equiparación en el ámbito tributario y otros so capa, entre otras, de la Ley 41/2007 y con especial énfasis en su exposición de motivos, además de la doctrina invocada por esa parte.

Tampoco puede confundirse el uso indistinto de un determinado "nomen iuris" con la aplicación indiferenciada de algunas disposiciones a figuras nominal y conceptualmente diferentes.

Ni la normativa tributaria estatal ni la foral usan de forma indistinta los términos préstamo y crédito sino, en su caso, de forma conjunta cuando de la asimilación de su régimen se trata (p.e. artículos 17-4, 41.I. B 30, 39 de la N.F. 18/1987, o el apartado 28 de esa disposición post- N.F. 5/ 2013).

Por su parte, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y la del Tribunal Supremo citadas por la recurrente tampoco identifican los conceptos de préstamo y crédito sino que tratan de su equiparación a efectos de la exención demandada en este procedimiento, amparada en legislación diferente a la normativa foral de aplicación; y lo hacen, en particular, a la vista de la exposición de motivos de la Ley 41/2007.

Por lo tanto, el concepto de préstamo no puede tomarse por equivalente al de crédito en ninguna de las esferas normativas contempladas por la recurrente, fiscales o no fiscales, más allá de los supuestos -no es el caso- de aplicación de formas mixtas, intermedias o complejas.

Las resoluciones del TEAC de 16-05 y 12-12-2013 también invocadas por la recurrente hablan de "la tradicional asimilación entre préstamos y créditos en el ámbito de este Impuesto ...", en referencia al ITP-AJD, regulado por el RDL 1/1993.

En conclusión, el concepto ad usum o técnico-jurídico de "préstamo" no puede inferirse de las disposiciones y doctrina alegadas por la recurrente, de suerte que la interpretación de ese término en el texto del artículo 41.I. b) 28 de la N.F. 18/1987 no puede atender a otro significado que al propio de dicha institución en los ámbitos del Derecho Civil y Mercantil; diferente al significado del concepto "crédito" definido en el segundo de ellos.

**OCTAVO.-** La voluntad del "legislador" foral en materia fiscal, decíamos, no puede inferirse de la voluntad del legislador estatal y menos cuando esta segunda viene manifestada en una Ley -la 41/2007- que a falta de remisión o acomodación a ella de la N.F. 18/1987 no puede aplicarse a los contribuyentes de la Hacienda guipuzcoana.

Más aun; la Ley 41/2007 no interpreta la Ley 2/1994 sino que amplía, con verdadera vocación innovadora, los objetivos marcados por esa Ley ("... no se discrimine regulatoriamente entre las diferentes opciones de préstamo o crédito hipotecario ..."; "... uno de los objetivos de la presente Ley es alcanzar la neutralidad en el tratamiento regulatorio de los diversos tipos de créditos y préstamos hipotecarios ofertados en el mercado ... ").

Así, la interpretación del alcance de la exención prevista por el artículo 41.I.B) 28 de la N.F. 18/1987 no puede hacerse en atención a postulados, declaraciones, regulaciones o interpretaciones extraños al ámbito de regulación "autónoma" configurado por esa disposición foral.

Y tampoco la estanqueidad de la norma tributaria consiente su confusión o interferencia con normas de otra naturaleza (hipotecaria en lo que hace al caso), más allá de las remisiones, y a sus exclusivos efectos, que la primera haga a las segundas.

**NOVENO.-** La interpretación, en fin, del artículo 41.I.B) 28 de la N.F. 18/1987 debe atender a su texto y finalidad, y no a los establecidos en el ordenamiento estatal correlativo, para no transplantar al seno de la primera una voluntad o propósitos distintos a los manifestados en su letra, e indagados a través de su propia evolución.

Pues bien, cuando dicha Norma Foral ha querido ampliar los beneficios fiscales relacionados con la subrogación y modificación hipotecarias a supuestos distintos a los inicialmente previstos, referidos únicamente al préstamo, lo ha hecho de forma inequívoca. Así fue que la N.F. 3/2008 a la vez que amplió la exención por la constitución o cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de un préstamos a las pactadas en garantía de un crédito, con mención ad nomimen a esta segunda figura (apartado 30 del art. 41.I. b ) mantuvo la exención del apartado 28 de ese precepto, con referencia únicamente a la novación modificativa del préstamo hipotecario, si bien ampliándola a cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 4-2 de la Ley 2/1994 .

Igualmente, la N.F. 5/2013 extendió la exención del apartado 28 a los créditos, pero únicamente a los destinados a la compra de la vivienda habitual en Gipuzkoa, solución bien distinta a la de equiparación total ,

a los mismos efectos, entre ambas figuras, introducida por el RDL 6/2012, e incorporada al nº 23 del artículo 45 .I.B) del RDL 1/1993 .

Preguntamos. ¿Si la regulación de la exención en el ámbito estatal hubiera tenido el mismo curso y resultados que en el foral, se hubiera admitido en el primero de esos ámbitos su aplicación a la los créditos hipotecarios antes del 23-7-2013, fecha de entrada en vigor de la modificación producida por la N.F. 5/2013, y aunque el importe del crédito no estuviese destinado a la adquisición de una vivienda habitual en el territorio de aplicación del tributo?.

En definitiva, el recurso contencioso no puede ser estimado sin sustituir la voluntad de la normativa foral o interpretar los límites de la exención marcados por esa normativa con arreglo a los límites establecidos por la regulación estatal del mismo Impuesto, con la consecuencia de extender la exención a un supuesto no previsto por la norma indiscutiblemente de aplicación al caso.

El beneficio fiscal pretendido no puede tener otro alcance que el señalado, clara e inequívocamente por el "legislador" competente (el foral de Gipuzkoa) y no, en su lugar, el que se deduzca de la voluntad de otro legislador (el estatal); esta última es la interpretada en las resoluciones de la D.G.T y TEAC y sentencias citadas por la recurrente; o sea, extramuros de la precitada normativa foral del Impuesto.

La pretensión de la recurrente solo podría ser estimada si identificásemos los conceptos de préstamo y crédito, no obstante su indiscutible e indiscutida distinción legal y doctrinal, o si trasladásemos al ámbito de Gipuzkoa la asimilación en el ordenamiento estatal de ambas figuras, no obstante la autonomía normativa de aquel Territorio, y de sus propios designios.

La pretensión de la recurrente, avalada por un voto discrepante, tributario de los mismos errores técnicos de interpretación no podría ser estimada, en fin, salvo elusión de la normativa foral del ITP-AJD, interpretada con arreglo a los parámetros de rigor.

Y no es que la exégesis traída a colación por la recurrente comporte una interpretación extensiva o aplicación analógica de la exención tributaria, fundada en la legislación estatal post- Ley 2/1994 a que se ha hecho mención sino que la interpretación en el mismo sentido de la N.F. 18/1987 no puede aceptarse sin aplicar indebidamente la primera normativa o lo que es lo mismo, sin confundir estrepitosamente los ámbitos de aplicación de una y otra.

**DÉCIMO.-** No por los fundamentos del voto particular invocados por la recurrente, sino por la novedad de la cuestión controvertida y su ineludible examen en confrontación con la interpretación de la normativa estatal del mismo tributo hay que exonerar a la recurrente de la condena en costas ( artículo 139-1 LJCA ).

## FALLAMOS

**Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. GERMÁN ORS SIMÓN, en nombre y representación de UMPRO 2000, S.L., contra la resolución de 18-3-2014 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación número 2013/0623 interpuesta por Umpro 2000, S.L. contra el acuerdo de 22-5-2013 del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos que practicó la liquidación provisional en concepto de "actos jurídicos documentados" en el expediente 12/60ª-7073-01-46; sin imposición de costas.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN .-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 15 de abril de 2015.